

# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

ALADI/AAP/A25TM/15  
18 de junio de 1986

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de El Salvador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial.

CONSIDERANDO Que los Estados Unidos Mexicanos son signatarios del Tratado de Montevideo 1980, el que en sus artículos 7, 8 y 9, de la Sección III, se refiere a las diversas modalidades de los acuerdos de alcance parcial y en el artículo 25 autoriza a los países de la Asociación Latinoamericana de Integración a concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, atendiendo lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de los países de la Asociación, que establece las normas generales de estos Acuerdos;

Que El Salvador es parte integrante del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y que la celebración del presente Acuerdo de alcance parcial no contraviene sus disposiciones ni los compromisos adquiridos en virtud de los convenios regionales vigentes; y

Que en los resultados de la Segunda Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana, en materia de cooperación, expansión y diversificación del comercio, la eliminación de restricciones no arancelarias y programas especiales de cooperación y otras medidas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo,

Acuerdan el otorgamiento de preferencias enmarcadas dentro del espíritu de integración económica de América Latina, las que se regirán por las disposiciones siguientes:

## CAPITULO I

### Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el proceso de integración latinoamericana mediante el otorgamiento de preferencias entre las Partes tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de los países, que permitan:

//

//

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de intercambio comercial entre los dos países;
- b) Promover la participación de productos básicos y manufacturados;
- c) Considerar la situación especial de algunos productos de interés de los países signatarios; y
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para fomentar la cooperación y complementación económica entre los dos países.

## CAPITULO II

### Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2.- El presente Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Se entenderán por "restricciones" toda medida no arancelaria de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario.

No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquéllas adoptadas con carácter general no discriminatorias.

Artículo 5.- Las preferencias arancelarias que se otorgan en este Acuerdo consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación establecidos para terceros países.

Artículo 6.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las preferencias pactadas, la vigencia de dichas preferencias, si fuera el caso, los contingentes o cupos comprometidos, el régimen legal y los demás términos de la negociación.

## CAPITULO III

### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas, cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y no adoptar medida alguna que haga nugatorias las preferencias.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones a las importaciones de los productos comprendidos en este Acuerdo, salvo aquéllas señaladas en el Anexo I o las que se apliquen en base a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4 del presente Acuerdo.

//

Artículo 8.- Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de las preferencias, a solicitud expresa del país afectado, deberán iniciarse negociaciones orientadas a la adopción de medidas para restablecer su eficacia.

#### CAPITULO IV

##### Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo II.

Tales productos deberán estar amparados por certificados de origen expedidos por los organismos del sector público que los Gobiernos que los países signatarios designen al respecto.

Artículo 10.- Las Partes podrán establecer requisitos específicos de origen basados en criterios porcentuales o en otros criterios.

Artículo 11.- Cuando cualquiera de las Partes utilice en su producción insumos originarios y provenientes de la otra Parte, de los países miembros del Mercado Común Centroamericano o de la Asociación Latinoamericana de Integración, se considerarán como insumos nacionales.

#### CAPITULO V

##### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Una vez transcurrido un año de vigencia de las preferencias otorgadas, los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma transitoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas. La aplicación de esta medida no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

Dentro del plazo de los 30 días siguientes a la aplicación de la salvaguardia, las Partes abrirán un período de consulta con el propósito de que las medidas adoptadas afecten en la menor forma posible el intercambio comercial.

Dichas restricciones podrán ser aplicadas por el término de un año, durante el cual los países signatarios realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a su contraparte las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, haciendo de su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

//

//

## CAPITULO VI

### Evaluación y revisión

Artículo 14.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las Partes efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, ambas Partes consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de Parte, en cualquier momento, las Partes podrán revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 16.- Los compromisos derivados de la evaluación y revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

## CAPITULO VII

### Retiro de preferencias

Artículo 17.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de la evaluación y revisión a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Asimismo, no constituye retiro, la eliminación de las preferencias pactadas a término, o con cupos, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación.

## CAPITULO VIII

### Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 18.- Las preferencias otorgadas por México en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 19.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

//

//

CAPITULO IXAdhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los res tantes países miembros de la ALADI mediante negociación.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

CAPITULO XConvergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, México procurará realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación, por un plazo de tres años prorrogables por períodos iguales, salvo el caso en que una de las Partes manifieste por escrito a la otra, su intención de no prorrogarlo. El canje de los respectivos instrumentos de ratificación se efectuará una vez que las Partes Con tratantes hayan cumplido sus respectivos requisitos legales.

CAPITULO XIIDenuncia

Artículo 24.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo median te la notificación por escrito a la otra, con 90 días de anticipación luego de transcurridos los primeros tres años de la vigencia del mismo.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denuncian te los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

//

//

### CAPITULO XIII

#### Administración del Acuerdo

Artículo 25.- En los términos del literal f) del artículo V del Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, del 19 de enero de 1979, las Partes acuerdan establecer en el marco de la Comisión Mixta Mexicana-Salvadoreña de Cooperación Económica de Alto Nivel una Subcomisión ad-hoc de Comercio para administrar el presente Acuerdo, presidida, en el caso de México, por representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en el caso de El Salvador, por representantes del Ministerio de Comercio Exterior.

La Subcomisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- c) Recomendar la ampliación del campo del Acuerdo, mediante la inclusión de nuevos productos o sustitución de los existentes;
- d) Recomendar el otorgamiento de nuevas o mayores preferencias arancelarias o comerciales, para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo;
- e) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las medidas que estime convenientes, para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- f) Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación, así como fijar requisitos específicos de origen; y
- g) Recomendar cupos cuando sea necesario.

La Subcomisión deberá quedar constituida dentro de los noventa días de suscrita el Acuerdo y establecerá su propio reglamento.

### CAPITULO XIV

#### Promoción comercial

Artículo 26.- Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las Partes convienen en concederse, mutua y coordinadamente con los organismos de promoción comercial de cada uno de los países, las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, del sector oficial, del sector privado o mixtas, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebren en el territorio de las Partes Contratantes.

//

//

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 27.- México informará anualmente al Comité de Representantes de los países de la ALADI, respecto a la ejecución y funcionamiento del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la Ciudad de México, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, en dos originales ambos en el idioma español, del mismo tenor e igualmente auténticos.

(Fdo. :) Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Luis Bravo Aguilera, Subsecretario de Comercio Exterior y por el Gobierno de la República de El Salvador: Julio Rivas Gallont, Ministro de Comercio Exterior.

---

//





## ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS ORIGINARIOS  
Y PROCEDENTES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Fracción arancelaria mexicana	Producto	Régimen legal y arancel nacional	Preferencia porcentual en favor de El Salvador	Observaciones
1	2	3	4	5
03.02.A999	Aletas de tiburón	L.P. 50% N.A.	75%	
03.03.A999	Camarón blanco congelado Camarón congelado	L.P. 50% N.A.	75%	Cupo anual: 50 toneladas
03.03.A999	Langostino congelado	L.P. 50% N.A.	75%	Cupo anual: 25 toneladas
04.04.A999	Los demás. Quesos de pasta blanda; que sos de pasta semidura y quesos de pasta dura	L.P. 25% N.A.	75%	Cupo anual: 15 toneladas
04.06.A001	Miel de abeja	L.I. 50%	75%	Cupo anual: 200 toneladas
06.02.A999	Caña de izote	L.I. 5%	75%	
09.08.A001	Nuez moscada, macis, amomos y cardamom os	L.I. 50%	75%	Únicamente: cardamomos
10.05.A002	Semilla de maíz certificado únicamente blanco	L.P. Exenta	Ex. (1)	

(1) En caso de que México fije arancel para este producto, se negociará una preferencia con El Salvador.

1	2	3	4	5	
13.02.A010	Bálsamo de Perú	L.I.	10%	75%	
20.01.A001	Elotes tiernos envasados	L.P.	50%	75%	
21.07.A999	Bocadillos con piquetes de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete, en bolsas de papel celofán	L.I.	50%	75%	
22.08.A001	Alcohol etílico desnaturalizado.	L.P.	25%	75%	Cupo anual: 50.000 dólares. Importaciones a través de Azúcar, S.A.
28.54.A001	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada)	L.I.	40%	75%	
32.09.A004	Pinturas o barnices, en envases aerosol	L.I.	50%	75%	
34.01.A001	Jabones; productos y preparados orgánicos tensoactivos usados como jabón en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)	L.I.	50%	60%	
36.05.A001	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares)	L.I.	100%	75%	
39.07.A999	Empaque flexible. Rótulos plásticos para frascos y envases	L.P.	10%	65%	
40.07.A001	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado	L.I.	40%	75%	
40.14.A001	Gomas de borrar cilíndricas, de diámetro inferior o igual a 1 cm.	L.I.	40%	75%	Cupo anual: 10.000 dólares

//

1	2	3	4	5
41.08.A001	Cueros y pieles barnizados o metalizados	L.I. 20%	75%	Cupo anual: 50.000 dólares
42.02.A002	Bolsas, carteras o portamonedas, de cuero	L.P. 100% N.A.	75%	Cupo anual: 5.000 dólares
42.03.A001	Prendas de vestir de cuero y sus accesorios	L.P. 100% N.A.	75%	Cupo anual: 50.000 dólares
42.03.A001	Guantes de cuero para trabajos	L.P. 100% N.A.	75%	Cupo anual: 5.000 dólares
48.16.A001	Cajas de cartón corrugado	L.I. 50%	74%	
49.01.A003	Anuarios, directorios y catálogos	L.I. 10%	75%	Cupo anual conjunto 50.000 dólares para las fracciones 49.01.A003 y 49.11.A009
49.11.A009	Catálogos, excepto los catálogos en idioma distinto del español	L.I. 50%	75%	
51.01.A003	Hilazas, 65% poliéster, 35% algodón	L.I. 40%	75%	Cupo anual de 20 toneladas
51.04.A003	Tejidos de fibras sintéticas, gofrados o sometidos a operaciones complementarias sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos	L.I. 50%	60%	
58.10.A999	Los demás. Únicamente tejidos de dacrón bordados	L.I. 50%	75%	Cupo anual conjunto para las fracciones 51.04.A003 y 58.10.A999, de 100.000 dólares

ac

//

1	2	3	4	5	
60.02.A001	Guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar	L.I.	100%	75%	Cupo anual conjunto de 200.000 dólares para las fracciones 60.02.A001, 60.03.A001, 60.04.A001, 60.05.A001, 61.02.A003, 61.02.A005, 61.03.A002, 61.03.A999, 61.04.A001, 61.05.A001, 61.09.A999, 61.10.A001
60.03.A001	Medias, escaarpines, calcetines, de punto no elástico y sin cauchutar	L.P. N.A.	50%	75%	
60.04.A001	Camisetas (ropa interior tejida de punto, de algodón)	L.P. N.A.	50%	75%	
60.04.A001	Bloomer, fustanes de nylon	L.P.	50%	75%	
60.04.A001	Ropa tejida de punto para bebé	L.P. N.A.	50%	75%	
60.04.A001	Camisas poliéster/algodón para niño	L.P. N.A.	50%	75%	
60.04.A001	Ropa interior de punto para hombres y niños, de fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas	L.P.	50%	75%	
60.05.A001	Ropa exterior y accesorios para la misma, de punto no elástico y sin cauchutar	L.P.	50%	75%	
61.02.A003	Uniformes para mujer en dacrón o algodón/dacrón	L.P. N.A.	50%	75%	
61.02.A005	Vestidos para señora (únicamente de algodón)	L.P. N.A.	50%	75%	

//

1	2	3	4	5
61.03.A002 61.02.A999	Camisas para caballero (poliéster y algodón o 100% algodón)	L.P. 50%	75%	
61.04.A001	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón confeccionadas total o parcialmente con tejidos de las partidas 58.08 a 58.10	L.P. 50%	75%	
61.05.A001	Pañuelos de bolsillo	L.I. 100%	75%	
61.09.A999	Brasieres de nylon	L.P. 50%	75%	
61.10.A001	Guantes y similares, medias y similares que no sean de punto	L.P. 50%	75%	
62.02.A001	Ropa de cama, de mesa, de baño o cocina, de fibras sintéticas o artificiales	L.P. 100%	75%	Cupo anual conjunto de 50.000 dólares para las fracciones 62.02.A001, 62.02.A002, 62.02.A999 y 62.04.A001
62.02.A002	Ropa de cama, de mesa, de baño o cocina, de algodón o de otras fibras vegetales	L.P. 100%	75%	
62.02.A999	Toallas de algodón/poliéster	L.P. 100%	75%	
62.04.A001	Lona tapacargas, de lona de algodón y fibras sintéticas	L.I. 50%	75%	
73.31.A003	Grapas, de fundición hierro o acero	L.I. 40%	75%	Cupo anual de 10.000 dólares
76.16.A999	Los demás, bolsas de fondo plano, rollos y hojas	L.I. 40%	75%	

//

//

1	2	3	4	5	
82.01.A001	Palas	L.I.	50%	75%	Cupo anual conjunto de 80.000 dólares para las fracciones 82.01.A001, 82.01.A002, 82.01.A003, 82.01.A005, 82.01.A006, 82.01.A999, 82.02.A001, 82.09.A001 y 82.09.A002
82.01.A002	Rastrillos, horquillas o biellos	L.I.	50%	75%	
82.01.A003	Hoces	L.I.	50%	75%	
82.01.A005	Guadañas	L.I.	10%	75%	
82.01.A006	Biellos de más de 5 dientes	L.I.	25%	75%	
82.01.A999	Los demás. Únicamente machetes	L.I.	50%	75%	
82.02.A001	Hojas de sierra de cinta o banda de <u>ace</u> ro, de un ancho de 6 mm. a 31 mm., con espesores de 0.6 mm. a 2.5 mm.	L.I.	40%	75%	
82.09.A001	Cuchillería de caza no plegable con <u>ho</u> jas de acero inoxidable	L.I.	50%	75%	
82.09.A002	Cuchillería para uso de mesa: no plega <b>bles</b> , excepto con hojas de acero <u>inoxi</u> dable y las chairas	L.I.	50%	75%	
83.02.A001	Herrajes para cortinas venecianas	L.I.	50%	75%	
83.02.A002	Cortineros	L.P. N.A.	50%	75%	
83.02.A003	Fallebas u otros mecanismos similares	L.I.	50%	75%	
83.02.A999	Rieles para guardarropas	L.I.	50%	75%	

ac

//

1	2	3	4	5	
83.07.A003	Lámparas decorativas de interior	L.P. N.A.	50%	75%	
83.13.A002	Tapones o tapas, excepto tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico	L.I.	40%	70%	
87.14.A009	Carretillas de mano para construcción	L.I.	50%	75%	
94.01.A999 94.03.A999	Muebles para playa, de aluminio y plástico	L.I. L.P. N.A.	50%	75%	Cupo anual de 25.000 dólares
97.02.A001	Muñecas de caucho o celuloide aun cuando se presenten vestidas total o parcialmente	L.P.	50%	75%	Cupo anual de 20.000 dólares
97.04.A999	Juegos de salón; dominó, damas, tres en línea	L.P. N.A.	50%	75%	Cupo anual de 10.000 dólares
99.02.A001	Grabados, estampas y litografías originales, separaciones de color	L.I.	50%	75%	





//

ANEXO 2CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se consideran como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieren la forma final de que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercadería, u otras operaciones o procesos equivalentes.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizada en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizados por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

//

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la clasificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como la revisión de los que se hubieran establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción.

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrán solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

//

//

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta en tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad general habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

//

//

### CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

#### DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha .....

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

OBSERVACIONES: .....  
.....  
.....

#### CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de .....  
a los .....

.....  
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.  
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.  
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.  
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.